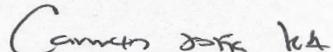


**AL DESPACHO:** poniendo de presente la demanda ordinaria laboral promovida por ANA MERCEDES BARBOSA GUTIERREZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra SEGUROS ALFA S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA y LUZ MARINA ORTEGA CUADROS.

Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

  
**CARMEN SOFIA KOPP ALVÁRINO**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

#### **AUTO I**

Una vez revisado el escrito de demanda y por considerar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12, se procederá a su admisión.

De otro lado, es de advertir que la institución jurídica del Litisconsorcio se encuentra consignada por el legislador en el CGP aplicable por analogía, en virtud de lo preceptuado por el artículo 145 del CPTSS; en tal sentido prevén los artículos 60 y 61 de la obra en comento la distinción de la figura del Litisconsorte en dos clases: Facultativo y Necesario.

A su vez, la figura del Litisconsorcio Necesario según el citado artículo 61 CGP, tiene lugar Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

En tal sentido y como quiera que en el presente trámite pretende la parte actora la pensión de sobrevivientes; se advierte que revisada la documental visible en archivo 014 del expediente a través de la cual la pasiva niega el reconocimiento de pensión, por haberse presentado también a reclamar la señora LUZ MARINA ORTEGA CUADROS, quien manifiesta convivió con el fallecido y a su vez contrajo matrimonio.

En consecuencia, este despacho considera necesario que se vincule al presente proceso a LUZ MARINA ORTEGA CUADROS, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, pues lo que aquí se decida en cuanto a la prestación pensional, eventualmente le puede afectar.

Lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 61 CGP, según el cual, es deber del juez notificar y dar traslado a quienes faltan para integrar en debida forma el contradictorio.

Así mismo, se reconoce personería procesal para actuar al abogado JUAN SEBASTIAN NAVARRO HERAZO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.098.690.516 y portador de la T. P. No. 274.545 del C. S. de la J<sup>1</sup>; en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que reposa en el expediente y con las advertencias de que trata el artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Quien no registra sanciones disciplinarias y cuenta con T.P. vigente, según consultas efectuadas en la página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

**PRIMERO.** RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN SEBASTIAN NAVARRO HERAZO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según la motivación.

**SEGUNDO.** ADMITIR la presente demanda interpuesta por ANA MERCEDES BARBOSA GUTIERREZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra SEGUROS ALFA S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA Y LUZ MARINA ORTEGA CUADROS; e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

**TERCERO.** Ordenar citar en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA a LUZ MARINA ORTEGA CUADROS, según la motivación de este proveído.

**CUARTO.** NOTIFICAR personalmente este proveído a SEGUROS ALFA S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA, LUZ MARINA ORTEGA CUADROS y LUZ MARINA ORTEGA CUADROS, a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días hábiles para que contesten a través de apoderado judicial.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda remitir al correo electrónico la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la misma.

**QUINTO.** Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda a los demandados, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.193 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **23 de noviembre de 2021**

**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**  
Secretaria